

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidas, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 21 febrero de 2023.

**ANGELA MARIA LASSO.**

REF: EJECUTIVO  
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DDO: MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES  
RAD: 76001400302820200032400

**Auto Sent. No.36.**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, veintiuno (21) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

**HECHOS**

El presente proceso se adelanta con fundamento en dos pagarés por \$31.455.624.06 y \$ 27.363.697,43 suscritos los días 28 de febrero de 2019 y 05 de diciembre de 2017 respectivamente por el señor MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A el 01 de julio de 2020.

**ACTUACION PROCESAL**

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 560 del 01 de septiembre de 2020, el cual se notificó a la parte demandada señor MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES quien conforme lo establecido en el decreto 806 del 04 de junio del 2020 sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues

menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

De otro lado, se allega al expediente documentos privados suscritos entre el apoderado judicial de la entidad acreedora –cedente- SCOTIABANK COLPATRIA S.A y el apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S.–cesionaria-, por medio del cual manifiestan haber celebrado una cesión de derechos de créditos involucrados dentro del proceso así como las garantías ejecutadas, por dicho medio la cesión del crédito que como acreedor detente la cedente con relación a la obligación perseguida en este asunto, por reunir los requisitos legales plasmados en los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, y 68 y 74 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

#### **RESUELVE:**

- 1.) Seguir adelante la ejecución a instancias de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de la parte demandada MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 3.660.000.00.
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.
- 7.) **ADMITIR** la anterior cesión del crédito que celebran SCOTIABANK COLPATRIA S.A y SYSTEMGROUP S.A.S –cesionaria en los términos y condiciones establecidas ahí previstas, de conformidad con el artículo 60 *ibídem*.
- 8.) **TENER** como cesionario del crédito perseguido de SCOTIABANK COLPATRIA S.A a SYSTEMGROUP S.A.S., así como las garantías que de esta cesión puedan

derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, cobradas dentro del presente proceso.

**9.) RECONOCER** personería a la Dra. Ana Cristina Vélez Criollo identificada con la CC.31.885.918 y portador(a) de la tarjeta profesional N°47.123 del C.S. de la Judicatura para actuar en el presente asunto como apoderada del cesionario SYSTEMGROUP S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**La Juez,**



**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2023**

**JVR**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria